

**Caso N°. 2956-19-EP**

**Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito D. M. 21 de mayo de 2020.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado el 11 de marzo de 2020, por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 2956-19-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **I. Antecedentes procesales**

1. El 27 de julio de 2017, la señora Layla Zaluza Santos Vasco, presentó una solicitud de partición de bienes de la sociedad conyugal ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montúfar, Provincia del Carchi, promovido en contra del señor Marcelo Orlando Cerón Chamorro (ex cónyuge), el Prefecto y Procuradora Síndica del GAD Provincial del Carchi y contra los personeros del GAD Municipal del cantón Montufar.

2. Frente a la oposición del demandado Marcelo Orlando Cerón Chamorro, el proceso inicialmente voluntario, pasó a ser un proceso sumario de conocimiento. El juez en providencia de 10 de enero de 2018, concedió a las partes el término de quince días para que anunciarán las respectivas pruebas a ser sustentadas en la audiencia única señalada para el 04 de julio de 2018.

3. En sentencia de 23 de noviembre de 2018, el juez de la Unidad Judicial referida resolvió aceptar la demanda y procedió a la partición de los bienes de la extinta sociedad conyugal formada por Layla Zaluza Santos Vasco y Marcelo Orlando Cerón Chamorro.

4. De esta sentencia, el demandado interpuso recurso de apelación y la parte actora se adhirió en lo que consideró haber sido desfavorable de la decisión.

5. En sentencia de 01 de marzo de 2019, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, resolvió rechazar los recursos interpuestos por las partes y confirmó la sentencia subida en grado.

6. Inconforme con esta decisión, el procurador judicial de Marcelo Orlando Cerón Chamorro, en adelante el “procurador judicial del recurrente”, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Nacional de Justicia.

7. Mediante auto de 23 de mayo de 2019, el conjuetz de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, resolvió admitir a trámite el recurso de casación interpuesto por el procurador judicial del recurrente, en relación de la causal quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos – COGEP.

8. Mediante auto de sustanciación de fecha 26 de julio de 2019, el conjuetz nacional ponente convocó a las partes procesales para el 01 de agosto de 2019, a las 15h00, a efectos de que se realice en forma telemática la audiencia de debate prevista en el artículo 272 del COGEP<sup>1</sup>.

9. El 01 de agosto de 2019, a las 15h33, la secretaria relatora encargada, sentó razón actuarial informando que la única parte que compareció a la audiencia fue Layla Zalua Santos Vasco con su abogado patrocinador, mientras que, el procurador judicial del recurrente no compareció. El tribunal, mediante auto interlocutorio dictado en forma oral declaró abandonado el recurso de casación.

10. El 02 de agosto de 2019, el procurador judicial del recurrente, presentó recurso horizontal de revocatoria sobre el auto dictado el 01 de agosto de 2019, adjuntando a dicha petición un certificado médico.

11. Mediante auto de 7 de agosto de 2019, el Tribunal de la CNJ motivó por escrito la declaratoria oral de abandono, indicando que, la resolución recurrida en segunda instancia ha quedado ejecutoriada en virtud de lo dispuesto en el último inciso del art. 249<sup>2</sup> del COGEP. Dicha decisión se notificó a las partes el mismo día.

12. En escrito de 19 de agosto de 2019, el procurador judicial del recurrente, solicitó al Tribunal *ad quem*, que se tome en cuenta el escrito ingresado el 02 de agosto de 2019, y motive el correspondiente auto de abandono de 07 de agosto de 2019, conforme lo establecido en el literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

13. El 27 de agosto de 2019, el conjuetz nacional Roberto Guzmán Castañeda, ponente del proceso, previo a pronunciarse con dicho pedido, dispuso que se envíen oficios a (i) Unidad Judicial Multicompetente del cantón Montúfar, a efectos de que se certifique si el procurador judicial del recurrente compareció a dicha Unidad Judicial y cumplió con la diligencia

<sup>1</sup> Art. 272 del COGEP.- Audiencia. Recibido el expediente, la o el juzgador de casación convocará a audiencia en el término de treinta días, conforme con las reglas generales de las audiencias previstas en este Código.

<sup>2</sup> Art. 249 íbidem.- Efectos del abandono. (...) Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron.

señalada el mismo día; y, (ii) a la Unidad de Atención ambulatoria del IESS del cantón San Gabriel, a fin de que se amplié la información contenida en la certificado conferido al procurador judicial del recurrente, quien se ha hecho atender en dicho centro de salud.

**14.** En vista de los resultados incorporados al proceso, el conjuez ponente en providencia de 20 de septiembre de 2019, dispuso que nuevamente se oficie al Director del Centro Médico Municipal del cantón Montúfar, a efectos de que certifique si el médico William Pozo es funcionario de dicho centro médico, asimismo que se requiera a dicho profesional una certificación especificando si el 01 de agosto de 2019, atendió al procurador judicial del recurrente, la hora de atención, la hora de salida del paciente, el diagnóstico médico, la indicación de signos, síntomas y la correspondiente prescripción médica entregada al paciente, además de una copia certificada de la historia clínica registrada en dicha institución.

**15.** Finalmente, en auto de 17 de octubre de 2019, el Tribunal de la CNJ resolvió rechazar la petición del procurador judicial del recurrente, por cuanto no ha justificado la fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido asistir a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, adicionalmente, se dispuso que se oficie al Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Carchi a efectos de que se investigue la conducta profesional de dicho abogado patrocinador. Aquella decisión fue notificada a las partes el mismo día.

**16.** En escrito de **07 de noviembre de 2019**, el abogado Segundo Armando Rosero Portilla en calidad de procurador judicial de Marcelo Orlando Cerón Chamorro (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de **07 de agosto y 17 de octubre de 2019**, respectivamente, dictados por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia (en adelante el “**Tribunal de la CNJ**”) y, sobre la sentencia de **01 de marzo de 2019** dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi (en adelante “**Corte Provincial del Carchi**”).

## II. Requisito de Objeto

*a) Análisis sobre la sentencia de 01 de marzo de 2019 emitida por la Corte Provincial del Carchi; y, sobre el auto de abandono del recurso de casación emitido el 07 de agosto de 2019 por el Tribunal de la CNJ.*

**17.** De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador “CRE” y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC” la acción extraordinaria de protección “AEP” cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados.

18. Conforme los antecedentes procesales indicados en los párrafos 5 y 11 *supra*, las decisiones recurridas corresponden a una sentencia y un auto definitivo que puso fin al proceso, respectivamente, dictados sobre las instancias correspondientes. Consecuentemente, sobre aquellas decisiones se cumplen los requisitos de objeto señalados en los artículos 94 y 437 de la CRE y 58 de la LOGJCC.

*b) Análisis sobre el auto de 17 de octubre de 2019 dictado por el Tribunal de la CNJ.*

19. En la sentencia constitucional No. 1502-14-EP/19<sup>3</sup>, esta Corte estableció un precedente jurisprudencial determinando la procedencia de objeto de un auto impugnado:

*[Se considera] “un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) cuando causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto que pone fin a un proceso siempre que se verifique dos supuestos: (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.*

20. Considerando que el auto de 17 de octubre de 2019 dictado por la CNJ, resolvió una petición de revocatoria sobre el auto que declaró el abandono del recurso extraordinario de casación, se considera que dicha decisión no resolvió las pretensiones del accionante, causando cosa juzgada material y tampoco impidió la continuación del proceso o el inicio de uno nuevo ligados a tales pretensiones misma identidad objetiva y subjetiva, consecuentemente, no es un auto definitivo conforme los presupuestos (1), (1.1) y (1.2) antes señalados en el párrafo anterior.

21. Luego, para el análisis del supuesto (2) esta Corte ha indicado que los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable cuando aquella vulneración de derechos constitucionales no pueda ser reparadas a través de otro mecanismo procesal<sup>4</sup>. Por lo tanto, se tiene que dicho auto recurrido, solamente se pronuncia sobre el pedido del accionante de **revocatoria** sobre un auto de abandono del recurso extraordinario de casación, que en la práctica, dicho **recurso horizontal de revocatoria** no es procedente conforme lo preceptuado en el artículo 254<sup>5</sup> del COGEP, el cual resulta inoficioso.

<sup>3</sup> Párrafo 16, de la Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019 de la Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Sentencia 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019.

<sup>5</sup> El referido art. 254 del COGEP, en forma taxativa indica que el recurso horizontal de revocatoria solo cabe sobre los autos de sustanciación. El artículo 88 e inciso tercero del art. 248 *ibídem*, claramente indican que el auto que declara el abandono es de tipo interlocutorio y el mismo no es susceptible de ser impugnado mediante

22. En el presente caso, la AEP ha sido planteada en contra de una providencia que no es definitiva, en tanto no pone fin a proceso alguno, no contiene un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ni causa un gravamen irreparable debido a la existencia de una vía procesal idónea. Toda vez que no está cumplido el requisito de objeto señalado en los artículos 94 y 437.1 de la CRE y 58 de la LOGJCC. Este Tribunal se abstiene de continuar el análisis sobre el auto de 17 de octubre de 2019 emitido por el Tribunal de la CNJ.

### III. Oportunidad

23. La AEP propuesta el **07 de noviembre de 2019**, impugna en primer lugar, la sentencia de **01 de marzo de 2019** dictada por la Corte Provincial de Justicia del Carchi; y, en segundo lugar, el auto de abandono del recurso de casación de **07 de agosto de 2019** dictado por el Tribunal de la CNJ. Decisiones que se encuentran ejecutoriadas por el ministerio de ley.

24. En sesión ordinaria de 07 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó la Resolución No. 007-CCE-PLE-2019, por la cual se dispuso la suspensión de los plazos y términos previstos en los procesos constitucionales de competencia de este organismo conforme lo establecido en la LOGJCC y la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC”; y, en atención a los hechos públicos y notorios que sucedieron en octubre del 2019, para el efecto no se consideran los días **8, 9 y 10 de octubre de 2019** como días hábiles para la interposición de acciones, presentación de escritos, trámites internos o demás términos procesales que sean de competencia de la Corte Constitucional.

25. El artículo 60 de la “LOGJCC” dispone: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”* en concordancia con el artículo 46<sup>6</sup> de la CRSPCCC.

26. Consecuentemente de lo expuesto, se colige que, desde la fecha de notificación del auto de fecha **07 de agosto de 2019**, por el cual se declaró el abandono del recurso de casación, hasta el **07 de noviembre de 2019** fecha en que el accionante presentó su demanda de AEP, han transcurrido en exceso el término de los veinte días previsto en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC, esto inclusive, considerando que los días 8, 9 y 10 de

---

recursos horizontales de revocatoria o reforma. *“Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución.”*

<sup>6</sup> El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.

octubre del 2019 no fueron días hábiles para la interposición de acciones ante la Corte Constitucional.

27. Por lo expuesto, la demanda de AEP incumple el requisito de oportunidad determinado en los artículos 60 y 62 numeral 6<sup>7</sup> de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la CRSPCCC. Por tanto, esta Sala de Admisión se abstiene de realizar otras consideraciones en el análisis.

### Decisión

28. Este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N°. 2956-19-EP.

29. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitivo e inapelable.

30. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

CARMEN  
FAVIOLA  
CORRAL PONCE  
Firmado digitalmente  
por CARMEN FAVIOLA  
CORRAL PONCE  
Fecha: 2020.05.21  
11:14:41 -05'00'

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

AGUSTIN  
MODESTO  
GRIJALVA JIMENEZ  
Firmado digitalmente por AGUSTIN MODESTO  
GRIJALVA JIMENEZ  
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,  
ou=SECURITY DATA S.A., ou=ENTIDAD DE  
CERTIFICACION DE INFORMACION,  
serialNumber=040520174049, cn=AGUSTIN  
MODESTO GRIJALVA JIMENEZ  
Fecha: 2020.05.21 10:04:31 -05'00'

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

LUIS HERNAN BOLIVAR  
SALGADO PESANTES  
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Fecha: 2020.05.21 13:22:23 -05'00'

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.** - Quito, D. M., 21 de mayo de 2020.

AIDA SOLEDAD  
GARCIA BERNI  
Firmado digitalmente  
por AIDA SOLEDAD  
GARCIA BERNI  
Fecha: 2020.05.21  
16:44:59 -05'00'

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

<sup>7</sup> Art. 62.- Admisión.- “La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: (...) 6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley”.

**CASO Nro. 2956-19-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinte y dos días del mes de mayo de dos mil veinte, se notificó con copia del **Auto de Sala de Admisión de 21 de mayo de 2020** a los señores: Procurador Judicial de Marcelo Orlando Cerón Chamorro, en el correo electrónico: [armandoroserop@yahoo.es](mailto:armandoroserop@yahoo.es); Layla Zaluza Santos Vasco, en los correos electrónicos: [drleninpazosarellano@hotmail.com](mailto:drleninpazosarellano@hotmail.com); [lygan@hotmail.es](mailto:lygan@hotmail.es); [fercho.gs17@hotmail.com](mailto:fercho.gs17@hotmail.com); [jvacaflo@outlook.com](mailto:jvacaflo@outlook.com); Procurador Síndico y Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Carchi, en el correo electrónico: [juridico@carchi.gob.ec](mailto:juridico@carchi.gob.ec); Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, en el correo electrónico: [jeliecert@yahoo.es](mailto:jeliecert@yahoo.es); conforme consta de los documentos adjuntos.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI



Firmado digitalmente  
por AIDA SOLEDAD  
GARCIA BERNI  
Fecha: 2020.05.29  
17:06:50 -05'00'

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

AGB/MH

**Zimbra:****marjorie.huilca@cce.gob.ec**

---

**NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE MAYO DE 2020,  
DENTRO DEL CASO 2956-19-EP**

---

**De :** Marjorie Huilca <marjorie.huilca@cce.gob.ec>

vie., 22 de may. de 2020 19:46

**Asunto :** NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE SALA DE ADMISIÓN  
DE 21 DE MAYO DE 2020, DENTRO DEL CASO  
2956-19-EP 1 ficheros adjuntos**Para :** armandoroserop@yahoo.es,  
drleinpazosarellano@hotmail.com,  
lygan@hotmail.es, fercho gs17  
<fercho.gs17@hotmail.com>,  
jvacaflo@outlook.com, juridico@carchi.gob.ec,  
jeliecert@yahoo.es

---

 **2956-19-EP.pdf**  
566 KB

---